

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

Expediente: JDCE-11/2020.

Promoviente: SALVADOR MEJÍA
NOVOA

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

Colima, Colima, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-07/2020**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **SALVADOR MEJÍA NOVOA**, su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A024/2020**, aprobado el cinco de diciembre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:

I.1. Acuerdo IEE/CG/A068/2020. El trece de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A068/2020** por el que se determinó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que entre otros puntos prevé el período de recepción de escritos de intención y documentación anexa ante el Consejo General de las y los ciudadanos que aspiren a las Candidaturas Independientes para la Gobernatura, las Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos

I.2. Acuerdo IEE/CG/A008/2020. El veintiséis de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A008/2020** relativo al "*Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2020-2021*", y sus anexos; así como, al modelo de la Convocatoria para postularse bajo la figura de Candidatura Independiente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte.

² En lo subsecuente Consejo General del IEE.

I.3. Período de recepción de solicitudes. Por disposición legal y reglamentaria, el veintiuno de noviembre inició el período de recepción de escritos de intención y documentación anexa ante el Consejo General del IEE de las y los ciudadanos que aspiren a las Candidaturas Independientes para la Gobernatura, las Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, a elegirse en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mismo que culminó el treinta del mismo mes y año.

I.4. Presentación de la solicitud de aspirante. El treinta de noviembre el ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, correspondiéndole el número de folio 23³.

I.5. Requerimiento. El primero de diciembre, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Consejo General del IEE, mediante oficio IEE-CTCI-77/2020, requirió al ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA, para que en el plazo de 48 horas subsanara los requisitos omitidos y que se plasmaban en dicho documento.

I.6. Dictamen. El tres de diciembre la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes una vez revisado el cumplimiento de los requerimientos efectuados, dictaminó que respecto del hoy promovente a quien se le asignó el folio 24, el no cumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria, en virtud de no haber atendido la prevención que se le hiciera mediante oficio IEE-CTCI-77/2020.

I.7. Acuerdo IEE/CG/A024/2020. El cinco de diciembre el Consejo General del IEE aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A024/2020**, por el que determinó la procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, en el cual, en su punto CUARTO **estableció desechar**, entre otras, la solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo presentada por el ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA, identificado con el folio 23, por no haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios contemplados en la Convocatoria y que en su oportunidad se le requirió, aunado a que tampoco acreditó haber realizado gestiones

³ Como se advierte del contenido del párrafo segundo del punto 4 de capítulo de motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad de los actos impugnados del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, visto a foja 8 del citado informe.

con la intención de cumplir con los mismos para que procediera su solicitud de aspirante a dicha candidatura.

II. Presentación del Recurso de Apelación.

2.1. Recepción. El diez de diciembre, no conforme con el **Acuerdo IEE/CG/A024/2020** antes referido, el ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, dando curso la autoridad electoral señalada como responsable como Recurso de Apelación.

2.2 Trámite del Recurso de Apelación. El once de diciembre siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos la autoridad electoral administrativa local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación presentada por el ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A024/2020**, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito. Durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Recurso de Apelación.

3.1 Recepción. El quince de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-0399/2020, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del promovente, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-07/2020**.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Aserto contenido en los puntos IV y V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, visto a foja 2 del citado informe.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. El dieciséis de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos en términos del artículo 26 de la Ley de Medios.

IV. Proyecto de resolución de admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 44, 46 y 47 fracción II, de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, aprobado el cinco de diciembre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al acordar en su punto CUARTO desechar, entre otras, la solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo presentada por el ciudadano SALVADOR MEJÍA NOVOA, identificada con el folio 23.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/99**⁶ cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión,*

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 445.

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Recurso de Apelación señala que promueve el medio de impugnación para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** aprobado por el Consejo General del IEE, por medio del cual se desechó su solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo.

No obstante ello, en la propia demanda, la parte enjuiciante precisa que solicita la anulación del acto impugnado, consistente en el multicitado Acuerdo, por supuestas anomalías que se presentaron durante el desarrollo del proceso de postulación como candidato independiente o la prórroga del plazo para presentar toda la documentación requerida por la Convocatoria, aseveración que a juicio de este Tribunal constituye la intención de la parte promovente.

TERCERO. Reconducción de la vía intentada. No obstante que el escrito por el cual controvierte el promovente el referido Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** y al que se le dio curso como Recurso de Apelación, se estima que el acto impugnado no es combatible en la vía intentada por la enjuiciante, toda vez, que refiere que con el desechamiento de su solicitud de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, se violan sus derechos políticos electoral, consistente en votar y ser votada, protegidos por la tutela del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** siguiente:⁷

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Además, la Sala Superior ha sostenido, que el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda respectiva, criterio sostenido en la **Jurisprudencia 1/97**, que a la letra reza:⁸

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En esa tesitura, este Tribunal determina reconducir el presente Recurso de Apelación a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁹ previsto en los artículos 5o. fracción d) y 62 fracción I, de la Ley de Medios, y admitirlo

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁹En adelante Juicio Ciudadano.

como tal, al ser ésta la vía más adecuada e idónea para que una ciudadana aspirante a candidata independiente, en términos del arábigo 64 de dicho instrumento legal, esté legitimada para incoar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, y, con ello, esté en aptitud de invocar la nulidad del acto reclamado, siempre y cuando su medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad atinentes. Medio de impugnación que es de la exclusiva jurisdicción y competencia para conocer y resolver el mismo de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo mandado por el artículo 63 de la referida Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Que el Juicio Ciudadano que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 65 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

A). Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.¹⁰

Por lo que, si el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** controvertido le fue notificado a promovente el ocho de diciembre¹¹ y el presente Juicio Ciudadano fue presentado ante la autoridad electoral señalada como responsable el diez de diciembre, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

¹⁰ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

¹¹ Circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, visto a fojas 1 y 2 del citado informe.

Notificación del Acuerdo IEE/CG/A024/2020	Primer día, Inicio del plazo.	Segundo día y recepción del medio de impugnación.	Tercer día.	Cuarto día, Vencimiento del plazo ¹²
Martes 8 de diciembre de 2020	Miércoles 9 de diciembre de 2020	Jueves 10 de diciembre de 2020	Viernes 11 de diciembre de 2020	Sábado 12 de diciembre de 2020

B). Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve; aun y cuando no contiene la mención expresa del acto que se impugna del contenido de su escrito se desprende el mismo; se señala la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa; sin embargo, se advirtió que el actor no señaló en su escrito de demanda el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Medios, por lo que resulta necesario que el promovente señale domicilio en la Capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

C) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, de conformidad con los artículos 9°, fracciones III y V, 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** aprobado por el Consejo General del IEE, por medio del cual se desechó su solicitud de registro como aspirante, con lo que se trasgrede, a su decir, sus derechos políticos electorales de votar y ser votada; por tanto, se surte la legitimación del actor y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

¹² Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

E) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que puedan hacer valer el promovente para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020** aprobado por el Consejo General del IEE, es decir, en la legislación estatal vigente en el Estado de Colima, no existe alguna instancia de solución de conflicto que debiera haberse agotado previamente a la promoción del juicio en que se actúa; de ahí que, el actor no contaba con la carga de haber agotado instancia administrativa alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

QUINTO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 63 y 66 párrafo tercero de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es Improcedente la vía inicialmente encauzada a Recurso de Apelación y radicado en este Tribunal Electoral bajo el expediente con la clave y número **RA-07/2020**, el escrito promovido por el ciudadano **SALVADOR MEJÍA NOVOA** mediante el que controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, aprobado el cinco de diciembre por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por las razones expuestas en la Considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **RECONDUCE LA VÍA Y SE ADMITE** el presente medio de impugnación **como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuesto por por el ciudadano

SALVADOR MEJÍA NOVOA, por las razones expuestas en la Considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Fórmese y regístrese el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave **JDCE-11/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. Se requiere al promovente para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 fracción I, de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Notifíquese por estrados a la parte promovente para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y hágase del conocimiento público **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

